



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 163-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 021-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : VICENTE FLORES CRUZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2016-OSINFOR-
DSCFFS**

Lima, 22 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 5 de mayo de 2005, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Vicente Flores Cruz (en adelante, señor Flores), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 130).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1866-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 22 de octubre de 2014 (fs. 34) se aprobó el Plan Operativo Anual VI (en adelante, POA VI) de la sexta Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA VI de la zafra 2014-2015 en una superficie de 94.73 ha.

Del 23 al 24 de abril de 2015 se realizó una supervisión a la PCA correspondiente al POA VI de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 009-2015-OSINFOR/06.1.1 del 20 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 272-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de junio de 2015 (fs. 151), emitida por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificada el 25 de agosto de 2015 (fs. 156), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Flores titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

5. Mediante escrito con registro N° 6230, ingresado el 14 de setiembre de 2015 (fs. 159), el señor Flores, presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para presentación de descargos y por escrito con registro N° 7349, ingresado el 27 de octubre de 2015 (fs. 163), el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución que inicio el presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2016 (fs. 187), notificada el 6 de mayo de 2016 (fs. 195), la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Flores por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.81 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), asimismo se ordenaron medidas correctivas.
7. El 30 de mayo de 2016 mediante escrito con registro N° 201603513, el señor Flores interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 198) el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 143-2016-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2016 (fs. 211), notificada el 8 de julio de 2016 (fs. 214-215).
8. Mediante escrito con registro N° 201604900 ingresado el 1 de agosto de 2016 (fs. 219), el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

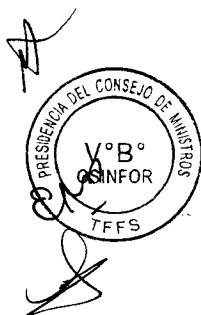
2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- a) *"(...) Se me sanciona por incurrir en supuestas infracciones tipificadas a la legislación forestal y de fauna silvestre habiendo realizado (...) la extracción forestal sin la correspondiente autorización, al no justificar un volumen movilizado de 42.68 m³ correspondiente a las especies maderables de aleton, misa, pashaco, sangre y sapote. Talado de 2 semilleros que corresponden a la especie achihua y lupuna facilitando a través de la concesión de forestación y/o reforestación que se transporte 42.68 m³ correspondientes a las especies maderables: aleton, misa, pashaco, sangre sangre y sapote, imponiendo una multa ascendente a 0.81 UIT, sin embargo me encuentro en total desacuerdo (...) toda vez que no se valoraron debidamente mis fundamentos (...) presenté el reajuste del plan operativo anual VI correspondiente a la zafra 2014-2015 en fecha 11 de agosto de 2015, ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...) el 30 de setiembre de 2015 a través de la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, en el Art. 1 resuelve aprobar el reajuste del POA VI zafra 2014-2015, dicho documento fue presentado por el concesionario (...)³".*
- b) *"(...) No se ha considerado el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones (...) criterios: Gravedad y/o riesgo generado por la infracción, daños y perjuicios producidos, antecedentes del infractor, reincidencia y reiteración (sic) (...)⁴".*

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

³ Fojas 219 a 220.

⁴ Foja 220.

15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 151) se dio inicio al presente PAU; cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía, en el artículo 39^{o6} respecto al pedido de apelación

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.”



que la dirección de línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.

22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁷ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada⁹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

7 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

8 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

9 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

10 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴.
27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

¹¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"





Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁵, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

15 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

Ley N° 27444.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

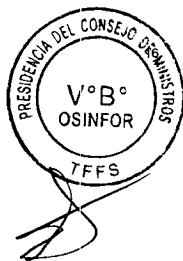
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹⁸, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Flores.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargo del 27 de octubre de 2015.
- ii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a

17

Ley N° 27444.

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

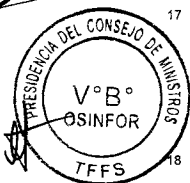
“Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

(...)”.

19

MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





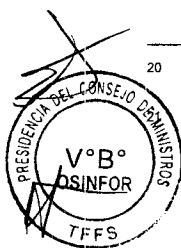
la gravedad y/o riesgo generado, daños y perjuicios producidos, los antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargo del 27 de octubre de 2015

32. El administrado manifestó que "(...) Se me sanciona por incurrir en supuestas infracciones tipificadas a la legislación forestal y de fauna silvestre habiendo realizado (...) la extracción forestal sin la correspondiente autorización, al no justificar un volumen movilizado de 42.68 m³ correspondiente a las especies maderables de aleton, misa, pashaco, sangre sangre y sapote. Talado de 2 semilleros que corresponden a la especie achihua y lupuna facilitando a través de la concesión de forestación y/o reforestación que se transporte 42.68 m³ correspondientes a las especies maderables: aleton, misa, pashaco, sangre sangre y sapote, imponiendo una multa ascendente a 0.81 UIT, sin embargo me encuentro en total desacuerdo (...) toda vez que no se valoraron debidamente mis fundamentos (...) presenté el reajuste del plan operativo anual VI correspondiente a la zafra 2014-2015 en fecha 11 de agosto de 2015, ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...) el 30 de setiembre de 2015 a través de la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, en el Art. 1 resuelve aprobar el reajuste del POA VI zafra 2014-2015, dicho documento fue presentado por el concesionario (...) ²⁰".

EM 33. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²¹.



²⁰ Fojas 219 a 220.

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos

34. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”²².

35. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

36. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargo con registro N° 7349, presentado por el señor Flores el 27 de octubre de 2015, destinado a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito del 27 de octubre de 2016 (Descargo)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS
---	--

de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



"(...)

PRIMERO:

(...) La Resolución Directoral N° 272-2015-OSINFOR- DSCFFS, artículo 1° inicia el PAU, en la cual se argumenta que mi representada está incurso en el inicio del PAU por haber supuestamente incurrido presunta (sic) infracción a la legislación Forestal y Fauna Silvestre habiendo realizado (...) las siguientes acciones tipificadas en el art. 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, comisión de acciones tipificadas en los literales i), k) y w).

1.- Realizar extracción forestal sin la correspondiente autorización, al no justificar un volumen movilizado de 42.68 m³ correspondiente a las especies maderables de: aleton, misa, pashaco, sangre sangre y sapote.

2.- Talado 2 semilleros que corresponden a la especie achihua y lupuna.

3.- Facilitó a través de su concesión de reforestación y/o forestación, para que se transporte 42.68 m³ correspondientes a las especies maderables: aleton, misa, pashaco, sangre sangre y sapote.

Considerando 10:²³

"Mediante Informe Legal N° 086-2016-OSINFOR/06.1.2, de fecha 18 de abril de 2016 (fs. 180), se evaluó lo actuado en el PAU iniciado contra el citado concesionario, **concluyendo entre otros, en relación al descargo presentado por este, en lo siguiente:**
(Énfasis agregado).

- i) Con relación a la imputación del literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)

(...) De lo evidenciado en campo y su análisis correspondiente se colige que existe un volumen injustificado de 42.68 m³ de madera, correspondiente a las especies aleton (9.32 m³), misa (5.41 m³), pashaco (16.86 m³), sangre sangre (5.99 m³) y sapote (5.10 m³), por lo que se comprueba que el accionar del administrado permitió la extracción ilegal de volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no se tenía autorización de extraer, **lo que no es desestimado por el concesionario, al no adjuntar elementos de prueba que le permitan desacreditar la imputación (...)**

(...) Del análisis realizado a los actuados administrativos, se considera que lo señalado por el concesionario en su descargo no cuenta con argumentos que le permitan desvirtuar la imputación (...) motivo por el cual queda acreditada la comisión de la infracción por extraer productos forestales sin autorización (...).
(Énfasis agregado).

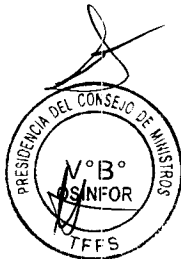
- ii) Con relación a la imputación del literal k), (...), se tiene que:

Este hecho se sustenta de lo evidenciado en la supervisión, en el que se aprecia que el administrado taló 02 individuos semilleros, corresponden a las especies 01 achihua (*Huberodendron swietenoides*) con un volumen de 4.04 m³ y 01 lupuna (*Chorisia integrifolia*) con un volumen de 5.5.3 m³ (...) **hecho que no ha sido desvirtuado por el concesionario en su escrito de descargo**, motivo por el cual queda acreditada la comisión de la infracción por talar dos (2) árboles semilleros (...).
(Énfasis agregado).

- iii) Con relación al tipo infractorio (sic) establecido en el literal w), (...), se tiene que:

Este hecho se sustenta de lo evidenciado de la supervisión y de la revisión de lo actuado, en el que se aprecia que el concesionario utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para aprovechar, no justificando por ende la movilización de 42.68 m³ de madera, correspondiente a las especies aleton

EM



	<p>(9.32 m³), <i>misa</i> (5.41 m³), <i>pashaco</i> (16.86 m³), <i>sangre sangre</i> (5.99 m³) y <i>sapote</i> (5.10 m³), hecho que no es desvirtuado por el concesionario en su escrito de descargo, motivo por el cual queda acreditada la comisión de la presente infracción (...). (Énfasis agregado).</p>
<p>SEGUNDO:</p> <p>(...) La resolución del inicio del PAU originado del informe de supervisión in situ en fecha 23 y 24 de abril de 2015 en la zona de la concesión a mi cargo y con la finalidad de mejorar la implementación del manejo forestal el suscrito por iniciativa propia presentó el reajuste del POA VI correspondiente a la zafra 2014-2015 en fecha 11 de agosto de 2015 ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre en mérito al artículo 63° del D.S. N° 014-2001-AG (...) en fecha 30 de setiembre de 2015 a través de la Resolución Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, en el Art. 1. Resuelve aprobar el reajuste del POA VI zafra 2014-2015, presentado por el concesionario.</p>	<p>Considerando 10:²⁴</p> <p>(...) De lo evidenciado en campo y lo consignado en el Informe Técnico N° 025-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 174), donde se señala que:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> o <i>misa</i> (<i>Couratari guianensis</i>), la autoridad forestal aprobó el volumen de 9.977 m³, correspondiente a 02 individuos, que según el balance de extracción fue movilizado el 100%; sin embargo, en campo se evidenció 01 individuo en pie (9.27 m³) y 01 individuo en calidad de tocón (4.57m³); lo que demuestra que el volumen declarado en el balance de extracción de 5.41 m³ de madera provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización de aprovechar. <p>Asimismo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, que aprueba el reajuste el POA N° VI, se autoriza para la especie <i>misa</i> (<i>Couratari guianensis</i>) el volumen de 7.55 m³, lo cual no es congruente con lo mencionado en el párrafo anterior (...). (Énfasis agregado).</p>
<p>TERCERO:</p> <p>(...) La ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de legalidad, del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad, así como los principios de potestad sancionadora, tales como el principio especial de causalidad (...), en ese orden de ideas, habría que determinar objetivamente si el recurrente llegó a cometer la infracción por el cual se apertura el presente procedimiento (...).</p>	<p>Considerando 10:²⁵</p> <p>(...) El administrado señala entre otros, que no se le ha respetado los principios establecidos en la ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no precisa los presuntos cuestionamientos a la Resolución de inicio del PAU; así como, es pertinente indicar que la diligencia realizada entre los días 23 y 24 de abril de 2015, contó con la presencia del administrado, el mismo que suscribió el acta de inicio de la supervisión (fs. 18), diligencia que fue realizada en estricto cumplimiento del Manual de Supervisión de Concesiones Forestal con Fines Maderables, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero de 2013 y respetándose los derechos Constitucionales y los principios de la ley del Procedimiento Administrativo General (...). (Énfasis agregado).</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

²⁴ Foja 189.

²⁵ Foja 189 reverso.





37. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por el señor Flores el 27 de octubre de 2015.
38. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo presentado el 27 de octubre de 2015, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión a la PCA correspondiente al POA VI de la zafra 2014-2015, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.
39. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Informe Técnico N° 025-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 14 de marzo de 2016 (fs. 174), desvirtúa los argumentos presentados por el señor Flores respecto al reajuste en los planes de manejo y realiza el análisis de la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS que adjuntó a su escrito de descargo, con lo que se confirma que los argumentos del concesionario fueron debidamente evaluados²⁶.

26

3. ANÁLISIS

(...)

"Reajuste en los planes de manejo.

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el **OSINFOR** o el **INRENA**, según corresponda, **puede disponer los reajustes** pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

(...)"

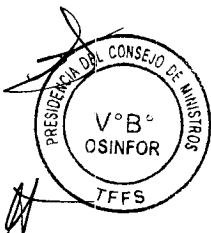
Tal es así que (...) en fecha 30 de setiembre de 2015 a través de la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREAMAD-GRRNYGA-DRFFS, en el art. 1, resuelve aprobar el reajuste del POA VI zafra 2014-2015 presentado por el concesionario (...).

Al respecto cabe precisar que en dicho pronunciamiento solo se hace referencia al reajuste del POA, que fue presentado por iniciativa del titular el 11 de agosto del 2015 y aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREAMAD-GRRNYGA-DRFFS, el 30 de setiembre de 2015; después de haberse realizado la supervisión del POA VI (aprobado mediante Resolución Directoral N° 1866-2014-GOREAMAD-DRFFS) que fue del 23 al 24 de abril de 2015, a partir del cual se concluye que el titular ha cometido las infracciones precisadas en la Resolución Directoral N° 272-2015-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, las mismas que son analizadas a continuación:

3.2.1. Extracciones forestales sin la correspondiente autorización

(...)

misa (Couratari guianensis): La autoridad forestal aprobó un volumen de 9.977 m³ correspondiente a 02 individuos, que según el balance de extracción fue movilizado el 100% (9.977 m³), sin embargo, en campo se evidencio 01 individuo en pie (9.27 m³) y 01 individuo en calidad de tocón (4.57 m³), lo que demuestra que existe un volumen de 5.41 m³ declarados en el balance de extracción, que provendría de individuos sobre los cuales no tenía autorización de aprovechar.



40. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

VI.II Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a la gravedad y/o riesgo generado, daños y perjuicios producidos, los antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia.

41. El administrado señaló en su recurso de apelación que "(...) *No se ha considerado el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones (...) criterios: Gravedad y/o riesgo generado por la infracción, daños y perjuicios producidos, antecedentes del infractor, reincidencia y reiteración (...)*"²⁷.

42. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, norma aplicable al presente procedimiento, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia²⁸.

43. En ese sentido, a través del documento denominado: "Formato de Multa N° 032-2016-OSINFOR/06.1.2"²⁹, anexo del Informe Legal N° 086-2016-OSINFOR/06.1.2 de

Asimismo, se advierte que en la Resolución Directoral Regional N° 1222-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, que aprueba el ajuste del POA VI, se autoriza para esta especie un volumen de 7.55 m³, lo cual no es congruente con lo mencionado en el párrafo anterior. (...)" (Énfasis agregado).

²⁷ Foja 220.

²⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 21°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

21.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa inductiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

²⁹ Foja 186.





fecha 18 de abril de 2016 (fs. 180), se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.

44. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Formato de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor Flores para que proceda a su revisión³⁰, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
46. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Flores han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR) como por el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹, tal como se expone a continuación³²:

Considerando 14:

"Sin embargo, de acuerdo a los criterios técnicos para determinar la gravedad del daño generado por las diferentes infracciones en materia forestal y considerando el volumen movilizado no autorizado (42.68 m³), se determina que el nivel de gravedad en el que incurrió el concesionario es "Leve" y no pondría en riesgo la sostenibilidad del bosque y la conservación de las especies; no obstante lo



³⁰ Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

³¹

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.

³²

Fojas 479 y reverso.

antes señalado constituye una infracción administrativa pasible de sanción, conforme lo establece la normatividad forestal y de fauna silvestre y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 025-2016-OSINFOR/06.1.1 (Fs. 174)".
(Énfasis agregado)

Considerando 15:

"(...) en aplicación de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, publicada en fecha 10 de octubre de 2014, que aprueba la "Metodología del Cálculo de la Multa del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR", se ha emitido un formato de multa anexo al Informe Legal N° 086-2016-OSINFOR/06.1.2, de fecha 18 de abril de 2016 (fs. 180), mediante el cual se determina que el monto de la multa que corresponde imponer al concesionario Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05, asciende a 0.81 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por incurrir en la infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias".
(Énfasis agregado)

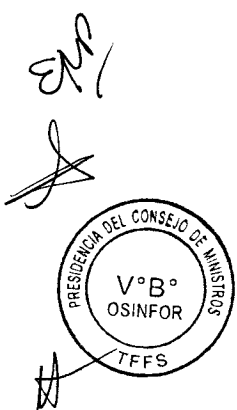
47. Respecto a las infracciones tipificadas en los en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w)

$$= \left(\frac{\beta \left(\frac{IPC \cdot f_i}{IPC \text{ ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.





- αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
 (1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR

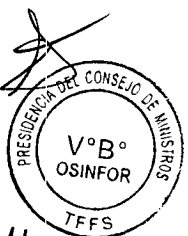
Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR

Cabe mencionar que, dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Chorisia integrifolia* "lupuna" que se encuentran clasificada como Casi Amenazadas (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el valor 0.3 en la variable " α ".

EMJ



Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR

48. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR

49. En cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Flores, titular del Contrato de Concesión, no presenta antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional.
50. Respecto a la gravedad generada por las infracciones, de acuerdo al Informe Técnico N° 025-2016-OSINFOR de fecha 14 de marzo de 2016³³ que evaluó los descargos presentados por el concesionario, determinó que las acciones realizadas por el concesionario han generado un daño leve al bosque y que no pone en riesgo la sostenibilidad del mismo.
51. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa sí se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 0.72 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) y 0.09 UIT para la infracción tipificada en el literal k), que suman un total de 0.81 UIT.
52. De lo anterior, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁴; así mismo, se tomaron en cuenta los criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones detallados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-

³³ Fojas 174 a 177.

³⁴ Reglamento del PAU vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2016 (fs. 187).





AG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

53. Cabe precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y por lo dispuesto por artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como se ha señalado en los párrafos precedentes, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Flores en su recurso de apelación.
54. De otro lado, en aplicación de los principios de legalidad y de irretroactividad previstos en los literales 1 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si la primera instancia debió sancionar al administrado con la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del D.S. 014-2001-AG, ya que el presente PAU se inició³⁷ cuando se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁸; sin embargo, se sancionó³⁹ al administrado con dichas normativas, cuando se encontraba vigente la

35

Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

37

Mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de junio de 2015.

38

Vigente a partir del 10 de abril del 2001.

39

Mediante la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2016.



Ley N° 29763 y su reglamento⁴⁰, la misma que derogó a la Ley N° 27308 como a su reglamento.

Respecto a la conducta tipificada en el literal k) del artículo 363° del DS 014-2001-AG

55. En relación a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del D.S. N° 014-2001-AG y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2016 (fs. 187), cabe señalar que dicha resolución ha considerado la conducta de infracción para el literal k) la misma que es: *“La tala de dos (2) individuos semilleros, corresponden a la especie 01 achihua (Huberodendron swietenoides) con un volumen de 4.04 m³ y 01 lupuna (Chorisia integrifolia) con un volumen de 5.53 m³ (...).”*
56. Dicha infracción detallada en el numeral anterior fue debidamente acreditada por la primera instancia; sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763 y con fecha 30 de setiembre de 2015 el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los cuales entraron en vigencia con fecha 1 de octubre de 2015, siendo que es necesario revisar si la referida conducta infractora seguía siendo considerada como un ilícito administrativo, es decir una infracción.
57. Al respecto corresponde precisar que de la revisión de las normas mencionadas se desprende que *“la tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización”*, conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del D.S. N° 014-2001-AG, no se encuentra tipificada como conducta infractora en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En ese sentido, no correspondía sancionar al administrado por una conducta que no es considerada como una infracción.
58. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que el reglamento de la Ley N° 29763 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, no sanciona como ilícito el literal k) del artículo 363° del derogado Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
59. Por lo que, este Órgano Colegiado considera que si bien es cierto, al emitir la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS la conducta infractora señalada en el numeral 55 de la presente resolución, se encontraba tipificada como infracción en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se debe precisar que la misma conducta no se considera como infracción en la Ley N° 29763, ni el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en ese sentido, la Dirección de Supervisión debió aplicar la normativa vigente al momento de emitir la resolución apelada.



⁴⁰

Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI, vigente a partir del 1 de octubre de 2015.



60. Por lo expuesto anteriormente, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS del 25 de abril de 2016, en el extremo que sancionó al señor Flores por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de conformidad con los principios de legalidad y de irretroactividad previstos en los literales 1 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹.

Respecto a la multa total

61. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir la multa total fijada (0.81 UIT) en la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS.
62. En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la configuración del literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.09 UIT, corresponde reducir en dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose dicha multa en 0.72 UIT⁴².
63. Finalmente, respecto a las infracciones de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cabe precisar que dichas conductas mantienen tal calificación en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en ese sentido, este

⁴¹ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

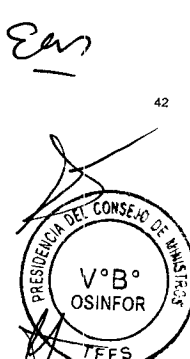
2. Legalidad.- sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

⁴² Al respecto, debe precisarse que según el Formato de Multa N° 032-2016-OSINFOR/06.1.2 que obra a foja 186, se observan al detalle los montos impuestos por cada conducta infractora:

N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio unitario - β (S/. / m³)	Volumen (m³)	IPC _{Fecha de infracción}	P (n)	K (S/)	αR (S/. m³)		MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)		
								α	R (S/ m³)				
1	inciso i) y w)	NN "Alatón"	25.7	8.320	118.56	1	0	0.1	1.38	318.49	1.00	318.49	0.08
2	inciso i) y w)	Couratari guianensis "Mesa"	25.7	5.410	118.56	1	0	0.1	1.38	184.87	1.00	184.87	0.05
3	inciso i) y w)	Schizolobium amazonicum "Pashaco"	25.7	16.860	118.56	1	1381	0.1	1.38	1967.16	1.00	1967.16	0.50
4	inciso i) y w)	Dialium guianense "Sangre eangre"	25.7	5.960	118.56	1	0	0.1	2.77	205.53	1.00	205.53	0.05
5	inciso i) y w)	Matisa cordata "Sepote"	25.7	5.100	118.56	1	0	0.1	1.38	174.28	1.00	174.28	0.04
6	inciso k)	Huberodendron swietenoides "Achiñhua"	25.7	4.040	118.56	1	0	0.1	2.77	138.62	1.00	138.62	0.04
7	inciso k)	Chorisia integrifolia "Lupuna"	25.7	5.960	118.56	1	0	0.3	5.54	213.82	1.00	213.82	0.05
TOTAL											0.81		
Art. 23.6 Reglamento del FAU - RP N° 007-2013-OSINFOR											0.67		



Órgano Colegiado considera que dichas infracciones deberán de mantenerse y se encuentran debidamente fundamentadas en la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2016.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

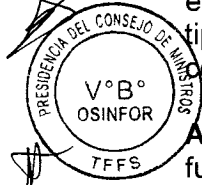
Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el concesionario señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05, contra la Resolución Directoral N° 143-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor Vicente Flores Cruz por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, no corresponde fijar multa por dicha conducta.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el concesionario señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05, contra la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.-CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 077-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Vicente Flores Cruz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como en lo dispuesto por el anexo referente a las medidas correctivas.

Artículo 5°.- FIJAR la multa en **0.72 UIT** debido a la reducción de 0.09 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.





Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución al concesionario señor Vicente Flores Cruz y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 021-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR